JUICIO: «CLUB NAUTICO PUERTA DEL LAGO C/ RES.IMSB Nº: 775 DEL 30/DIC/2019 Y OTRA DIC. INTENDENCIA MUNICIPAL DE SAN BERNARDINO". EXPTE. C.S.J Nº: 75. FOLIO 134. AÑO: 2020». --

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO Y SENTENCIA Nº.....Doscientos diecisiete

- 4 -07- 2024

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ...tres... días, del mes de ..junio....., del año dos mil veinticuatro, estando reunidos en Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS, LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA y MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA**, por Ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: «CLUB NAUTICO PUERTA DEL LAGO C/ RES.IMSB Nº: 775 DEL 30/DIC/2019 Y OTRA DIC. INTENDENCIA MUNICIPAL DE SAN BERNARDINO », a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el Abg. Jorge Ramírez, en representación del Club Náutico Puerta del Lago contra del Acuerdo y Sentencia Nº: 417 de fecha 30 de diciembre de 2022, dictado por el Tribunal de Cuentas. Primera Sala. ----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; ----------

C U E S T I O N E S:

¿Es nula la Sentencia apelada? ----------

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a Derecho? ----------

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de la votación, dio el siguiente resultado: **LLANES OCAMPOS, BENÍTEZ RIERA y RAMÍREZ CANDIA**. ----------

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA DOCTORA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS dijo: Que, la parte nulidicente expresó cuestiones que no guardan relación con la nulidad. De igual manera, con la lectura del acuerdo y sentencia recurrido, no se advierten vicios o defectos que ameriten su tratamiento de oficio y la declaración de nulidad, en los términos de los artículos 15, 113, 404 del Código Procesal Civil, por tanto, corresponde declarar desierto el recurso

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

interpuesto por el Abg. Jorge Ramírez Ramírez, en representación del Club Náutico Puerta del Lago. **ES MI VOTO**. ----------

A sus turnos los Ministros BENÍTEZ RIERA y RAMÍREZ CANDIA manifiestan su adhesión al voto de la Ministra preopinante por compartir los mismos fundamentos. ----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, la Señora Ministra LLANES OCAMPOS prosiguió diciendo: Por Acuerdo y Sentencia N°: 417 de fecha 30 de diciembre de 2022, el Tribunal de Cuentas. Primera Sala resolvió: *«**1. NO HACER LUGAR A LA PRESENTE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**, promovida por el **Abg. JORGE RAMÍREZ RAMIREZ,** en nombre y representación del **CLUB NÁUTICO PUERTA DEL LAGO C/ la S.D. N°: 31 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL JUZGADO DE FALTAS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDINO Y LA RESOLUCIÓN I.M.S.B N°: 775 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA INTENDENCIA MUNICIPAL DE SAN BERNARDINO,** y en consecuencia; **2. CONFIRMAR** la **S.D. N°: 31 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL JUZGADO DE FALTAS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDINO** y la **RESOLUCIÓN I.M.S.B N°: 775 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA INTENDENCIA MUNICIPAL DE SAN BERNARDINO,** por los fundamentos expresados en el exordio de la presente resolución. **3. IMPONER LAS COSTAS** a la parte perdidosa. **4. ANOTAR**, registrar, notificar y remitir ejemplar...».* ----------

ARGUMENTOS DE LAS PARTES:

AGRAVIOS DEL CLUB NÁUTICO PUERTA DEL LAGO:

La parte apelante se explayó sobre diversos temas pero sin detallar los agravios específicamente respecto a lo resuelto en la resolución impugnada, lo cual puede constatarse con el escrito agregado a Fs. 183-195. ----------

CONTESTACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDINO: ----------

Luego de corrido el traslado, los Abgs. Diego Fernández, Lucas Pascual y Chávez y Derlis Cubilla, contestaron conforme al escrito de Fs. 197-199 de autos. ---

- 4 -07- 2024

ANÁLISIS JURÍDICO:

Teniendo a la vista el escrito presentado por el representante del Club Náutico Puerta del Lago, corresponde analizar previamente si efectivamente el escrito de expresión de agravios cumple o no con los requisitos establecidos por el Código ritual para ser considerado válido como tal. ----------

En ese sentido, pasamos a estudiar la disposición contenida en el artículo 419 del Código Procesal Civil que establece: «*Forma de la fundamentación. El recurrente hará el análisis razonado de la resolución y expondrá los motivos que tiene para considerarla injusta o viciada. No llenándose esos requisitos, se declarará desierto el recurso.*»----------

Ahora, pasando al escrito de expresión de agravios presentado por la parte apelante, es menester señalar que, el representante del Club Náutico Puerta del Lago, no expuso de manera clara y precisa los errores o el vicio de la sentencia, sino más bien expresó cuestiones generales, sobre las cuales ya se pronunció al momento de plantear la demanda en el área jurisdiccional. ----------

Sobre el punto, considero oportuno traer a colación el comentario del autor Ricardo A. Pane en su obra "Código Procesal Civil con Repertorio de Jurisprudencia, Ampliado y Actualizado", quien señala: «*Tal como señala la doctrina y la jurisprudencia, la expresión de agravios debe ser precisa, concreta, clara y concisa. Copiar o sintetizar simplemente la demanda, el responde, los alegatos y la sentencia es tarea fácil e innecesaria y no constituye una crítica seria (...). Se debe expresar con claridad y corrección de manera ordenada, el "porqué" la sentencia no es justa, los motivos de disconformidad (...). El recurrente debe "expresar", poner de manifiesto, mostrar lo más objetivo y sencillamente posible los agravios, es decir el daño o perjuicio injusto que la sentencia ocasiona...*». En el mismo sentido, el Dr. Hernán Casco Pagano, en su obra "Código Procesal Civil Comentado y Concordado", al comentar el mismo artículo expresa: «*El recurrente en su escrito de*

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Cañete
MINISTRO

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

fundamentación del recurso (expresión de agravios) deberá efectuar un análisis razonado de la resolución recurrida o de la parte de ella que fue materia de recurso. La fundamentación del recurso debe consistir en una crítica razonada y concreta de los fundamentos de la resolución recurrida, exponiendo los motivos por los que considera que la misma es injusta o está viciada, y demostrando los errores en que incurrió el 'a-quo' en la apreciación de los hechos y de la prueba y en la interpretación y aplicación del derecho. Los agravios deben exponerse en forma concreta y suficiente, evitando las generalidades y las remisiones a otros escritos... El escrito debe guardar y ser proporcionado a la complejidad e importancia del asunto...».----------

Ciñéndome a la disposición legal y a los comentarios doctrinarios antes citados, surge que, el referido escrito de expresión de agravios **no reúne los requisitos** exigidos por el Artículo 419 del Código Procesal Civil, motivo por el cual corresponde **DECLARAR DESIERTO el recurso interpuesto,** y en consecuencia, corresponde **confirmar el Acuerdo y Sentencia N°: 417 de fecha 30 de diciembre de 2022** dictado en autos por el Tribunal de Cuentas-Primera Sala. En cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la parte apelante conforme a lo dispuesto en el artículo 203 inciso e) del Código Procesal Civil. **ES MI VOTO**.----------

A su turno, el Ministro Dr. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA expresó Que disiento con el preopinante, en lo que atañe a fondo de la cuestión planteada, por los fundamentos que seguidamente paso a expresar: ----------

Que al respecto debo señalar, que a mi parecer los agravios expresados por el representante legal de la parte actora en lo que atañen al Recurso de Apelación planteado, llenan los recaudos exigidos por el art. 419 del C.P.C. para su consideración, dado que en dicho escrito se hizo un análisis de la Sentencia impugnada, exponiendo prima facie los motivos para considerarla injusta y no ajustada a derecho. Por lo que estimo que no se han configurado los motivos para declarar desierto el Recurso de Apelación incoado, como ha resuelto en su voto la Ministra Preopinante.----------

Que en cuando al fondo de la cuestión planteada, visualizando los antecedentes administrativos obrantes en autos, me encuentro que a fs. 107 obra la notificación de la S.D. N° 31 de fecha 27 de noviembre de 2019, emitida por el Juzgado de Faltas de la Municipalidad de San Bernardino, la cual encontró al Club Náutico Puerta del Lago culpable de infringir varias Ordenanzas municipales, imponiendo la sanción

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

- 4 -07- 2024

ACUERDO Y SENTENCIA Nº..... Doscientos diecisiete

consecuente. Posteriormente a fs. 109/113 obra el escrito de presentado por el Presidente del Club Náutico Puerta del Lago, interponiendo Recurso de Apelación en contra de la S.D. Nº 31, dictada por el Juzgado de Faltas. Ulteriormente el Intendente Municipal de la Ciudad de San Bernardino por Resolución Nº 775/2019 del 30 de diciembre de 2019, declaró mal concedido el Recurso de Apelación (fs. 116), debido a que el Presidente del citado club no presentó ni acompañó instrumento legal alguno que sustente o avale la calidad que dice investir para poder ejercer esa representación legal.----------

Que en ese orden cosas, al ser el Club Náutico Puerta de Lago una persona jurídica, de conformidad al art. 91 del C.C.P. le es aplicable el art. 100 de este plexo legal, el cual establece: "... Si los poderes de los directores a administradores no hubiesen sido expresamente establecidos los Estatutos, o en los instrumentos que los autoricen, la validez de los actos se regirá por las reglas del mandato". Concordante con esta norma el art. 46 del C.P.C. determina lo siguiente: "Comparecencia en juicio: La comparecencia en juicio se regirá por lo dispuesto en el art. 87 del Código de Organización Judicial. Las personas jurídicas solo podrán intervenir mediante mandatario profesional matriculado". A su vez el art. 87 del C.O.J. dispone: "Toda persona física capaz puede gestionar personalmente en juicio, bajo patrocinio de abogado, sus propios derechos y los de sus hijos menores, cuya representación tenga. Fuera de estos casos quién quiera comparecer ante los Juzgados y Tribunales de la República debe hacerse representar por procuradores o abogados matriculados".------

Que teniendo en consideración las normas transcriptas en el parágrafo anterior, se desprende inequívocamente que las personas jurídicas, como en este caso es el Club Náutico Puerta del Lago, la única vía que tienen para intervenir en los procesos administrativos y/o judiciales es hacerse representar por procuradores o abogados matriculados, a los cuales sus órganos de dirección o gestión instituidos en sus Estatutos otorguen el correspondiente mandato. En el presente caso, fue el propio Presidente del Club Náutico Puerta del Lago, quien se presentó a recurrir la S.D. Nº 31, emitida por el Juzgado de Faltas de la Ciudad de San Bernardino, careciendo de facultad legal para ello, no cumpliéndose con lo estatuído en el Art. Nº 6 de la Ley 1376/88. Además, tampoco acredito la calidad que dice investir, ya que no ha adosado

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

al presentar la apelación Acta de Asamblea que permita conocer la condición que invoca.----------

Que consecuentemente soy del parecer que el Acuerdo y Sentencia N° 417 de fecha 30 de diciembre de 2022, emitido por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, debe ser confirmado, lo que acarrea, como lo lógico corolario la ratificación en esta instancia de la S.D. N° 31 del 27 noviembre de 2019, dictada por el Juzgado de Faltas de la Cuidad de San Bernardino y de la Resolución I.M.S.B. N° 775 del 30 de diciembre de 2019, emitida por el Intendente de la Ciudad de San Bernardino. En cuando a las costas, corresponde imponer las mismas en ambas instancias a la perdidosa, la parte, actora de conformidad con lo dispuesto en el art.192 del C.P.C. ES MI VOTO.

A su turno, el Ministro Dr. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA dijo: que se adhiere al voto del Ministro Benítez Riera por compartir los mismos fundamentos. ----------

Con lo que se dio por terminado el acto, tras lo cual firmaron SS.EE. todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ---------

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Ante mí:

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

Asunción, 03 de julio de 2024.-

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede; la Excelentísima

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N°: 417 de fecha 30 de diciembre de 2022, dictado por el Tribunal de Cuentas. Primera Sala y en consecuencia ratificar la S.D. N°: 31 del 27 de noviembre de 2019, dictada por

ACUERDO Y SENTENCIA N°..... Doscientos diecisiete

el Juzgado de Faltas de la Ciudad de San Bernardino y de la Resolución I.M.S.B N°: 775 del 30 de diciembre de 2019, emitida por el Intendente de la Ciudad de San Bernardino. ----------

2) **IMPONER** las costas en ambas instancias a la parte perdidosa. --------

3) **ANOTAR**, registrar y notificar. ----------

Luis María Benítez Riera
Ministro

Ante mi:

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL IV CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

- 4 -07- 2024